mlp/megs
S.8ª

Oficio Nº 6706

VALPARAÍSO, 3 de abril de 2007

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las Mociones, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agréganse en la ley N° 19.496, que establece normas sobre la protección de los derechos de los consumidores, los siguientes artículos 33 A y 33 B, nuevos:

"Artículo 33 A.- En los servicios de conexión a internet, se entenderá por "banda ancha" el uso de redes que tienen la facultad de establecer comunicaciones bidireccionales a muy alta velocidad, las cuales permitan poder transmitir video, audio y datos prácticamente en tiempo real. En todo caso, las velocidades entregadas por los proveedores como servicios de "banda ancha", no podrán ser inferiores al límite menor establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para dicho tipo de conexiones.

Artículo 33 B.- Las empresas proveedoras de acceso a internet, deberán indicar en toda publicidad en que se haga referencia a la velocidad del plan ofrecido, la "velocidad mínima garantizada” del mismo, la cual se deberá poder suministrar en cualquier momento y bajo cualquier condición al abonado.".”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados